



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**BERNERI, RAUL DANIEL Y OTROS c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO**  
**Expediente N° COM 8536/2015**

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

**Y Vistos:**

1. Viene apelada la resolución de fs. 149/54 que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta como de previo y especial conocimiento.

Juzgó el *a quo* que el objeto del reclamo en autos, debe encuadrarse en los términos del art. 58 de la ley 17.418 que prevé el plazo de un año para el ejercicio de la acción, no así el de la ley 24.240 que lo fija en tres.

2. El memorial presentado por la actora a fs. 162/171, fue contestado por la demandada a fs.173/180 solicitando la confirmación de la decisión del magistrado de grado, sobre la base de que las disposiciones contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor no reemplazaban o derogaban las contenidas en leyes especiales, sino que debían integrarse con las normas especiales aplicables a las relaciones jurídicas sustanciales, vinculadas, en el particular, con la Ley de Seguros.

3. Este Tribunal ha sostenido antes de ahora que cuando el planteo defensivo no se reduce a comprobar la existencia de los plazos computables al efecto sino que involucra hechos susceptibles de valoración y/o comprobación que no se encuentran expeditos, la misma no reviste el carácter manifiesto exigido por el art. 347 Cód.Procesal (cfr. esta Sala,

USO  
OFICIAL

*mutatis mutandi*, 12/7/2011, "Sierra Jorge A. c/Sierra Carlos s/ord." y las citas allí efectuadas).

Tal situación es la que concurre en el *sub examine*, ya que la indagación de los hechos que se invocan en el reclamo y su encuadramiento legal serán, en definitiva, los que orienten la decisión en uno u otro sentido de aquellos postulados por los justiciables. Dicho en otros términos, resultará menester discernir cuestiones de orden fáctico que proyectarán efectos en el plano jurídico y, lógicamente, en la solución final del entuerto, debiéndose entonces posibilitar un debate cognoscitivo amplio en orden a mantener indemne el derecho de defensa en juicio. (cfr. esta Sala, 10/9/2013, "Unión de Usuarios y Consumidores c/Cencosud SA s/sumarísimo", íd. 27/5/2010, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Macro S.A. s/ ordinario").

Dígase para finalizar que como la dilucidación de la defensa se posterga para el momento de la sentencia definitiva, donde efectivamente habrá de ser considerada y resuelta, no es pasible de generar un incidente autónomo con costas propias y diferentes de las del proceso tramitado en el expediente (conf. CNCom, Sala B, 7/2/02, "Carbey SA y otros c/ Randon, Humberto y otros s/ ordinario"; Sala D, 22/09/88, "Pebcomin ICESA c/ Keydata SA", esta Sala, 27/9/2011, "Unión de Usuarios y Consumidores c/Banco Marco SA s/sumarísimo", íd. 8/2015, "Cruz Guevara, Juan c/Caja de Seguros SA s/ordinario").

4. Corolario de lo expuesto se resuelve: revocar la resolución de fs. 149/54 en cuanto dio tratamiento a la excepción de prescripción e impuso costas.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

En tanto ha sido emitido opinión sobre la materia, dispónese que la causa sea remitida a otro juez a los fines de su ulterior tramitación.

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia por razones académicas (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. ley 26.856, art 1; Ac. CSJN n° 15/13 y n° 42/15).

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

USO  
OFICIAL

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

